

LEY N.º 2721

Venta de terrenos del ejido de Necochea.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El Poder Ejecutivo procederá a vender los terrenos que forman el pueblo de Necochea, a los concesionarios y

ocupantes de los mismos o a sus sucesores que, con anterioridad a esta ley, se hayan presentado solicitando en compra, ante el Poder Ejecutivo, o por intermedio de la comisión nombrada al efecto, según decreto del Poder Ejecutivo de fecha de noviembre de 1898 (1).

ART. 2.º — Para fijar el precio de los solares, se dividen en tres categorías, a saber:

1.ª categoría.—Solares situados en la parte central del pueblo, con frente a la plaza principal y a las avenidas en cuatro cuadras en circunferencia.

2.ª categoría.—Los solares situados en el mismo radio con frente a aquéllos y los que fuera de ese radio tienen frente a las avenidas o a la estación del ferrocarril.

(1)

La Plata, noviembre 10 de 1898.

Habiéndose terminado el juicio de expropiación de los terrenos que fueron destinados a la formación del pueblo de Necochea, otorgándose a favor de la Provincia la escritura definitiva de propiedad, y —

CONSIDERANDO:

1.º Que ha llegado la oportunidad fijada por la ley de julio 19 de 1887 para que el Poder Ejecutivo proceda a la venta de los solares, quintas y chacras delineadas por la mensura que se aprobó en 13 de febrero de 1882;

2.º Que de conformidad con los fines de la ley de creación del pueblo con lo dispuesto en el decreto de 8 de junio de 1881, la venta debe hacerse preferentemente a los ocupantes de las diversas fracciones de tierra, si ellos lo solicitan;

3.º Que la ley de julio 19 de 1887 establece que el precio de los solares, quintas y chacras se fije en proporción a lo gastado por el erario en la expropiación, mensura y demás diligencias relativas a la formación del pueblo hasta la escrituración de los solares, quintas y chacras;

4.º Que el Poder Ejecutivo está autorizado por la misma ley para proceder a la venta por medio de comisiones especiales y es conveniente hacerlo así para obtener la mayor imparcialidad en las operaciones respectivas;

Por esto, y teniendo presente lo aconsejado por la Contaduría General respecto de los precios,

El Poder Ejecutivo de la Provincia —

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º — Se concede a los actuales ocupantes de solares, quintas y chacras del pueblo de Necochea el derecho de adquirir los solares que hayan edificado y las quintas y chacras que hayan cultivado con autorización de la autoridad correspondiente, siempre que soliciten la compra dentro del término y bajo las condiciones que determina la presente resolución.

3.^a categoría.—Los restantes, dentro de la planta urbana.

ART. 3.º — Se establece como precio para los solares de primera categoría, la suma de 80 pesos moneda nacional; para la de segunda, 70 pesos moneda nacional; y para los de tercera, 40 pesos moneda nacional cada uno. El precio de las quintas, será de 35 pesos cada hectárea, y el de las chacras 12 pesos moneda nacional, cada hectárea.

ART. 4.º — El precio de venta deberá abonarse la mitad al contado y la otra mitad a un año de plazo, firmando los compradores letras, y quedando afectado el terreno en garantía de esa suma.

Podrá pagarse el precio íntegro al contado, con un descuento del cinco por ciento sobre la mitad de su importe.

ART. 2.º — Institúyese una comisión de tres miembros para recibir en la capital de la Provincia las solicitudes de compra que se presenten desde la publicación de este decreto hasta el 31 de diciembre del corriente año, examinarlas, tomando todos los datos necesarios y aconsejar al Poder Ejecutivo la resolución definitiva que corresponda en cada caso.

ART. 3.º — El Departamento de Ingenieros levantará un plano catastral de las construcciones y terrenos comprendidos dentro de lo expropiado para el pueblo de Necochea.

ART. 4.º — La comisión expedirá su dictamen dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentación de las solicitudes; y si hubiere dos o más pretendientes opuestos respecto de las mismas fracciones, dictaminará cuál es el que tiene mejor derecho, si alguno lo tiene.

ART. 5.º — La comisión queda autorizada para inspeccionar por sí misma los solares, quintas y chacras, a fin de cerciorarse de la verdad y naturaleza de la ocupación invocada, suspendiéndose al efecto los términos señalados en el artículo anterior, y propondrá el medio que conceptúe más adecuado para la más pronta escrituración de los terrenos cuya compra se conceda a los ocupantes.

ART. 6.º — Para fijar el precio de los solares, éstos se dividirán en tres categorías, a saber:

Primera categoría. — Los situados en la parte central del pueblo con frente a la plaza principal y a las avenidas en cuatro cuadras de circunferencia.

Segunda categoría. — Los situados en el mismo radio con frente a aquéllos y los que, fuera del mismo radio, tienen frente a las avenidas o a la estación del ferrocarril.

ART. 5.º — El Poder Ejecutivo contribuirá con el sobrante que resulte, después de cubiertos los gastos y compensado el valor de la expropiación, para la construcción de edificios públicos de Necochea.

ART. 6.º — Los concesionarios de terrenos en compra, deberán concurrir a aceptar la escritura de propiedad, dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la vigencia de esta ley. Si no lo hicieren, quedará de hecho sin efecto la concesión y caducos los derechos a la compra.

ART. 7.º — Los terrenos que no hayan sido solicitados en compra, y los comprendidos en las concesiones que queden sin efecto, por la causa expresada en el artículo anterior, serán vendidos en

Tercera categoría. — Los restantes dentro de la planta urbana.

El precio de los solares de la primera categoría, de mil metros cuadrados, será de 200 pesos moneda nacional.

El de los de segunda, de mil metros cuadrados, será de 150 pesos moneda nacional.

El de los de tercera, de mil metros cuadrados, será de 100 pesos moneda nacional.

El precio de las quintas, será de cuarenta pesos moneda nacional cada hectárea, y el de las chacras será de quince pesos moneda nacional la hectárea.

ART. 7.º — El precio de venta de los solares, quintas y chacras, se pagará en dos mitades: la primera al solicitar la compra, y la segunda al firmar la escritura de propiedad, oblándose el dinero en la Tesorería de la Provincia, que dará el correspondiente recibo.

ART. 8.º — Los solares, quintas y chacras que no fuesen solicitados en compra dentro de los términos de este decreto, o cuya ocupación no se justificase, serán oportunamente vendidos en remate público.

ART. 9.º — Nómbrase para componer la comisión instituída por este decreto, a los doctores don José M. Ahumada, don José N. Matienzo y don Osear Lilliedal, quienes propondrán un secretario y la retribución que haya de asignársele.

ART. 10. — Terminado que sea el cometido que se confía a los nombrados, se les asignará la compensación correspondiente.

ART. 11. — Los gastos que se originen en el cumplimiento del presente, se imputarán a la ley 14 de mayo de 1881.

ART. 12. — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

BERNARDO DE IRIGOYEN.

MARCELINO UGARTE.

remate público y su precio deberá pagarse en la forma que establece el artículo 4.º.

ART. 8.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos.

ALFREDO DEMARCHI.
Diego J. Arana.

MARIANO H. DE LA RUESTRA.
Alberto Ceppi.

La Plata, septiembre 24 de 1900.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BERNARDO DE IRIGOYEN.
EMILIO CARRANZA.